



Resolución Gerencial Regional

N° 47-2026-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 46-2026-GRA/GRTPE-AL de fecha 24 de abril de 2026 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (GRTPE); el Informe N° 053-2026-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 21 de abril del 2026, el Auto Directoral N° 018-2026-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 08 de abril del 2026 emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE; el recurso de revisión (reconducido como apelación) presentado el 14 de abril del 2026 (Doc. 9463313, Exp. 5702342) presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Que, el literal a) del artículo 84°, del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. (...)"*

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-TR modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR de fecha 24 de julio de 2022, ha previsto lo siguiente: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga."*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.





Resolución Gerencial Regional

N° 47-2026-GRA/GRTPE

Que, mediante Informe Legal N° 46-2026-GRA/GRTPE-AL de fecha 24 de abril de 2026, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación al recurso de revisión (reconducido como apelación) presentado el 14 de abril del 2026, por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., en contra del Auto Directoral N° 018-2026-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 08 de abril del 2026, a través del cual en su parte resolutive, resolvió: *"Declarar, ILEGAL la huelga indefinida iniciada a partir del 06 de abril del 2026 a las 07:00 horas, realizada por los trabajadores afiliados al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C., que acataron la medida (...)".*

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: **a)** El Sindicato apelante refiere la falta de traslado de los medios probatorios presentados por la empresa en su recurso de apelación de fecha 23 de marzo del 2026 contra la declaración de procedencia de la huelga mediante Auto Directoral N°015-2026-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 20 de marzo del 2026, precisando que i) no ha sido notificado con el recurso de apelación interpuesto por la empresa ni con los documentos adjuntados a este y que son sustento de las alegaciones de la empresa, ii) no se le ha corrido traslado de dichos medios probatorios, con lo que se le habría impedido conocer su contenido, cuestionarlos, desvirtuarlos o ejercer contradicción respecto de los mismos; de manera que la resolución que declara la ilegalidad sería nula conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, en tanto se habría emitido prescindiendo de las garantías mínimas del debido procedimiento; **b)** Se alega la vulneración del derecho de defensa y debido procedimiento reconocidos en la Ley N°27444, refiriendo que mientras no se resuelva el recurso de revisión contra la improcedencia de la comunicación de huelga no existe acto administrativo firme que habilite declarar la ilegalidad de la medida; **c)** Se alega la inexistencia de acto administrativo firme que sustente la declaración de ilegalidad, el recurrente afirma que se ha emitido un acto administrativo sobre la base de otro acto no firme; **d)** Se alega que no resultaría aplicable el inciso a) del artículo 84 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por cuanto se ejecutó la huelga el 06 de abril de 2026 a las 07:00 horas, de conformidad con el Auto Directoral N° 015-2026-GRA/GRTPE-DPSC que declaró procedente la huelga, siendo que la Resolución Gerencial Regional N°038-2026-GRA/GRTPE de fecha 01 de abril del 2026 les fue notificada recién a las 09:35 horas del 06 de abril de este año; **e)** Se alega vulneración del artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo por cuanto la resolución de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación de la empresa (en contra de la procedencia de huelga) no habría sido emitida dentro de los dos días siguientes a la presentación del recurso; **f)** Se alega que la resolución de ilegalidad se encuentra condicionada a la validez de la improcedencia; **g)** Se alega que existe una negociación colectiva no resuelta y se ha dado por culminada la etapa de conciliación por lo que el ejercicio del derecho de huelga sería legítimo.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto del primer punto objeto de apelación**, corresponde precisar que, el ejercicio del derecho a huelga se encuentra regulado en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Título IV, así como por las demás normas



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 47-2026-GRA/GRTPE

complementarias y conexas, en ese contexto, el artículo 74º de dicho cuerpo normativo establece respecto a la resolución que declara improcedente la huelga: "(...) La resolución es apelable dentro del tercer día de notificada a la parte. La resolución de segunda instancia deberá ser pronunciada dentro de los dos (2) días siguientes, bajo responsabilidad".

Conforme a lo anterior, si bien el sindicato alega que se habría vulnerado su derecho a un debido procedimiento al no haber sido notificado con el recurso de apelación presentado por la empresa así como con los documentos adjuntos de manera que no habría podido ejercer su derecho de contradicción, lo cierto es que estando al artículo 74º citado en el párrafo anterior, el plazo que establece nuestro ordenamiento vigente para resolver el recurso de apelación es breve (dos días) debiendo entenderse que este empieza a correr desde que el mismo es puesto a conocimiento del órgano encargado de resolver, aunado al hecho que dentro del procedimiento de huelga no se ha previsto correr traslado del recurso de apelación y documentos que se hayan adjuntado a este a la parte contraria, obedeciendo ello a la celeridad y urgencia con la que debe resolverse este tipo de procedimientos.

En consecuencia, estando a lo señalado no se configura vulneración al debido procedimiento y su derecho de contradicción con lo que a su vez el Auto Directoral N°018-2026-GRA/GRTPE-DPSC que declara ilegal la huelga y que es materia de apelación no se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad a las que hace mención el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto del segundo punto objeto de apelación, corresponde señalar que el artículo 74 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula los plazos y la procedencia de los recursos impugnatorios, sin embargo, no establece que la interposición de un recurso de revisión suspenda los efectos de la resolución de improcedencia, ni condiciona la evaluación de ilegalidad a la firmeza del acto administrativo.

La norma citada debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 192 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que consagra el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, conforme al cual los actos administrativos son obligatorios y exigibles desde su notificación, salvo disposición legal en contrario, lo cual no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la existencia de un recurso de revisión pendiente no impedía que la resolución de improcedencia produjera efectos jurídicos, ni que la Autoridad Administrativa de Trabajo, verificada la materialización de la huelga, proceda a evaluar y declarar su ilegalidad conforme al artículo 84 del D.S. N° 010-2003-TR, por tanto, se ha seguido el trámite correspondiente conforme lo establece el artículo 74 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y en ese sentido no se configura vulneración del derecho de defensa y debido procedimiento.

Respecto del tercer punto objeto de apelación, el recurrente afirma que se ha emitido un acto administrativo sobre la base de otro acto no firme; sin embargo, dicho argumento carece de sustento





Resolución Gerencial Regional

N° 47-2026-GRA/GRTPE

normativo, toda vez que el literal a) del artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR no exige que la improcedencia sea firme, sino únicamente que exista una declaración administrativa válida que haya calificado la comunicación de huelga como improcedente. La exigencia de firmeza invocada por el sindicato, no se encuentra prevista en la norma, y su incorporación supondría una restricción no contemplada, desnaturalizando el principio de ejecutoriedad del acto administrativo.

En tal sentido, la resolución de improcedencia, aun cuando no hubiera agotado la vía administrativa, resulta plenamente eficaz y oponible, por lo que constituye sustento suficiente para la declaración de ilegalidad de la huelga materializada.

Respecto del cuarto punto objeto de apelación, si bien el sindicato apelante refiere que en atención al Auto Directoral N° 015-2026-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 20 de marzo del 2026, que declaró procedente la huelga, es que materializó la huelga el 06 de abril del 2026 a partir de las 07:00 horas, siendo que la Resolución Gerencial Regional N°038-2026-GRA/GRTPE de fecha 01 de abril del 2026, con la que se revoca la resolución anterior y se declara improcedente la huelga les fue notificada recién a las 09:35 horas del 06 de abril de este año, por lo que no se configuraría el supuesto del inciso a) del artículo 84º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece que la huelga será declarada ilegal: "a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente".

Sobre el particular, se advierte nuevamente que, al realizarse una interpretación sistemática con el artículo 192 de la Ley N°27444 "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley", conforme a lo cual debe tenerse presente que la Resolución Gerencial Regional N°038-2026-GRA/GRTPE de fecha 01 de abril del 2026 fue notificada válidamente el 06 de abril del 2026 a horas 09:35 am según lo ha expresado el propio sindicato apelante, resultando la misma ejecutable a partir de la fecha de notificación (la eficacia del acto que declara la improcedencia es inmediata tras la notificación), esto por cuanto, si bien el artículo 74º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo faculta la interposición de recursos impugnativos frente a las resoluciones emitidas no impide la ejecutoriedad de la apelada en tanto no existe norma legal, mandato judicial o condición suspensiva que lo impida.

La declaración de ilegalidad cuestionada no restringe arbitrariamente el derecho de huelga sino que constituye una consecuencia jurídica prevista expresamente en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículo 84) cuando la huelga se materializa pese a haber sido declarada improcedente.

Al resultar ejecutable una resolución emitida durante el decurso de un procedimiento de huelga desde que es notificada válidamente, corresponde señalar que, al haber tomado el sindicato conocimiento de su contenido el 06 de abril del presente a horas 09:35 am, es a partir de dicho momento en que debió ejercer su actuación conforme al contenido de la Resolución Gerencial Regional N°038-2026-GRA/GRTPE de fecha 01 de abril del 2026, siendo ilegal la huelga llevada a cabo con posterioridad a haber sido notificado con la mencionada resolución.





Resolución Gerencial Regional

N° 47-2026-GRA/GRTPE

En ese sentido, la actuación administrativa cuestionada no afecta el contenido esencial del derecho de huelga, ni de la libertad sindical, sino que se limita a aplicar las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio válido.

Respecto del quinto punto objeto de apelación, en el que se alega que la resolución de ilegalidad se encuentra condicionada a la validez de la improcedencia, corresponde al sindicato apelante estarse a lo desarrollado respecto a los puntos segundo y tercero que fueron objeto de apelación y que han sido expresados en la presente resolución.

Respecto del sexto punto objeto de apelación, si bien el artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que la resolución de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación debe ser emitido dentro de los dos días siguientes a la presentación del recurso; debe entenderse que el señalado plazo empieza a computarse desde que el expediente originado es puesto a conocimiento del órgano encargado de resolver, hecho con el que se ha cumplido en el presente caso, por cuanto el despacho de Gerencia Regional recibió el expediente con fecha 31 de marzo del presente y la resolución que declaró la improcedencia de huelga fue notificada el día 06 de abril del presente, es decir, dentro del plazo conferido por ley, no configurándose vulneración del artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Si bien el artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece plazos para la resolución de los recursos, la eventual demora en la emisión de la resolución de segunda instancia no suspende, ni deja sin efecto la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado, ni habilita al administrado a desconocer sus efectos.

Asimismo, la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de plazos, de ser el caso, es una cuestión distinta e independiente que no incide en la validez, ni eficacia del acto administrativo emitido, ni en la configuración de la causal de ilegalidad prevista en el artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Respecto del séptimo punto objeto de apelación, referido a que existe una negociación colectiva no resuelta y se ha dado por culminada la etapa de conciliación por lo que el ejercicio del derecho de huelga sería legítimo, sobre el particular, siendo este un argumento que estaría destinado a argumentar la legitimidad del ejercicio de derecho de huelga por haberse agotado previamente la negociación directa, en el caso específico la etapa de conciliación, correspondería a la parte apelante expresarlo en el expediente en el que se debate la declaración de improcedencia o procedencia de huelga y no en el presente que está referido a la declaración de legalidad o ilegalidad de la misma, esto por cuanto la ilegalidad es un examen de hecho (la materialización de la suspensión de labores) frente a una orden administrativa preexistente.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que,





Resolución Gerencial Regional

N° 47-2026-GRA/GRTPE

corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. y en consecuencia se debe de confirmar el Auto Directoral N° 018-2026-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de revisión (reconducido como recurso de apelación) presentado el 14 de abril del 2026 (Doc. 9463313, Exp. 5702342) interpuesto por José Wilfredo Ticona Guzmán, en su calidad de secretario general del Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., en consecuencia, se resuelve: CONFIRMAR del Auto Directoral N° 018-2026-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 08 de abril del 2026, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, que en su parte resolutive declaró *"ILEGAL la huelga indefinida iniciada a partir del 06 de abril del 2026 a las 07:00 horas, por los trabajadores afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., que acataron la medida.. (...)"*

Artículo Segundo: NOTIFICAR al Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., y a Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., con la presente resolución.

Artículo Tercero: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo